



*Universitat
Abat Oliba CEU*

La ocultación de bienes en un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

INVESTIGACIÓN ACERCA DE LA FIGURA DELICTIVA DE
FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN TIPIFICADA EN EL ART. 258
CP Y SU PROBLEMÁTICA.

Autora: Patrícia Porta Fatjó

Tutor: Marc Molins i Raich

Máster Universitario en: Abogacía

Año: 2022

DECLARACIÓN

El que suscribe declara que el material de este documento, que ahora presento, es fruto de mi propio trabajo. Cualquier ayuda recibida de otros ha sido citada y reconocida dentro de este documento. Hago esta declaración en el conocimiento de que un incumplimiento de las normas relativas a la presentación de trabajos puede llevar a graves consecuencias. Soy consciente de que el documento no será aceptado a menos que esta declaración haya sido entregada junto al mismo.

Firma:

Patricia, PORTA FATJÓ

A mi familia, que me ha guiado durante toda mi trayectoria académica y profesional y, especialmente, dedico este proyecto a mi Abuelo Josep, fallecido a causa de la pandemia del Covid-19, que ha sido una persona fundamental en mi vida.

Resumen

La reforma del Código Penal que se llevó a cabo en el año 2015 introdujo una nueva figura delictiva mediante la modificación del art. 258. Este precepto viene a castigar al deudor en un procedimiento ejecutivo judicial o administrativo que, siendo requerido, presente una relación de derechos o bienes de forma incompleta o sin atender a dicho requerimiento. A la luz de la elaboración jurisprudencial que ha recibido, el presente proyecto viene a analizar dicho precepto y englobar las controversias derivadas de su inclusión.

Resum

La reforma del Codi Penal que es va dur a terme l'any 2015, va introduir una nova figura delictiva mitjançant la modificació de l'art. 258. Aquest precepte ve a castigar al deutor en un procediment executiu judicial o administratiu, que sent requerit, presenti una relació de béns o drets de forma incompleta o que no atengui al requeriment. A la llum de l'elaboració jurisprudencial que ha rebut, el present projecte ve a analitzar aquest precepte i englobar les controvèrsies derivades de la seva inclusió.

Abstract

The reform of the Criminal Code that took place in 2015, introduced a new criminal figure by modifying the art. 258. This new crime aims to punish the debtor in a judicial or administrative enforcement proceeding who, as required, submits a list of assets or rights incompletely or who does not attend the requirement. In the light of the jurisprudential elaboration it has received, the purpose of this project is to analyze this precept and to cover the controversies derived from its inclusion.

Palabras claves / Keywords

| |
|--|
| Penal – Ejecución — Delito – Desobediencia — Sentencia — Artículo — Bienes |
|--|

Sumario

| | |
|---|----|
| Índice de abreviaturas | 8 |
| Introducción | 10 |
| CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES..... | 12 |
| CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD DEL ART. 258 CP. | 15 |
| 1. El Bien Jurídico protegido..... | 15 |
| 2. La tipicidad objetiva. | 19 |
| 2.1. Sujetos. | 19 |
| 2.2. Conducta típica. | 19 |
| 2.3. Objeto material. | 22 |
| 3. La tipicidad subjetiva. | 22 |
| 4. Exclusión de la antijuridicidad (258.3). | 24 |
| CAPÍTULO III. PROBLEMÁTICA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. | 26 |
| 1. Análisis Jurisprudencial. | 26 |
| 1.1. ¿Toda irregularidad en los bienes que manifiesta el ejecutado en contestación al requerimiento, constituye un delito de ocultación de bienes? | 26 |
| 1.2. ¿Cuál es el objetivo a la hora de analizar el contenido del mandato al que el ejecutado no da cumplimiento? | 27 |
| 1.3. ¿En la segunda conducta típica del art. 258, se exige el elemento adicional de dilatar, dificultar o impedir la satisfacción del acreedor? | 29 |
| 1.4. ¿El delito de ocultación de bienes genera responsabilidad civil? | 32 |
| 1.5. ¿Resulta relevante que la cuantía de la ejecución sea escasa? | 33 |
| 2. Presunción de culpabilidad. Inversión de la carga de la prueba. | 34 |
| 3. Relación entre el art. 258 CP con el 443.4.º de Ley Concursal. | 36 |
| 4. Problemática relativa a la condición de perseguibilidad. | 37 |
| 5. Relación entre el delito de ocultación de bienes con otros tipos penales. | 40 |
| 6. Solapamiento con el art. 589 LEC. Valoración crítica. | 44 |
| 7. ¿Era necesario la creación del tipo penal de ocultación de bienes? Valoración crítica. | 45 |
| Conclusiones | 48 |
| Bibliografía..... | 52 |
| Jurisprudencia | 53 |
| Normativa | 53 |

Índice de abreviaturas

Abreviaturas: Significado:

Art. Artículo

CP Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

LO 1/2015 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

LAJ Letrado de la Administración de Justicia

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil

AP Audiencia Provincial

SAP Sentencia de la Audiencia Provincial

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

Ss. Siguiendo

Arts. Artículos

LO Ley Orgánica

Introducción

El propósito de este Trabajo de Final del Máster de Abogacía es estudiar y analizar el precepto del art. 258 del Código Penal, relativo a la ocultación de bienes y patrimonio en procedimientos judiciales y administrativos. La gran cuestión que se procura resolver es qué pretende el legislador al introducir en la Reforma de la normativa penal del año 2015 el delito de ocultación de bienes, así como realizar un análisis de la jurisprudencia que ha surgido desde la incorporación de dicho precepto. Es por ello, que los objetivos del proyecto son los siguientes:

Primero.- Analizar el las modalidades y conductas que incluyen el tipo penal.

Segundo.- Estudiar si hay alguna exclusión de antijuridicidad.

Tercero.- Determinar el alcance y propósito del legislador mediante el examen del preámbulo del Código Penal, propuestas legislativas e informes.

Cuarto.- Examinar las posibles interpretaciones del artículo 258 del Código Penal en cuestión a través del estudio de jurisprudencia al respecto.

Quinto.- Averiguar la problemática que causa la inclusión de dicho artículo objeto de análisis de este proyecto.

Sexto.- Englobar los cambios que introdujo la Reforma del 2015 a los delitos relativos a la frustración de la ejecución.

El proyecto se estructura en tres capítulos, el primer capítulo destinado a exponer las consideraciones generales, es decir, las novedades que introdujo la Reforma del año 2015 en relación con los delitos de frustración de la ejecución y averiguar cuál es el propósito del legislador para introducir el delito del art. 258. El segundo capítulo se ocupa del análisis de la tipicidad del precepto penal objeto de análisis, mediante la exposición de cuál es el bien jurídico protegido, los sujetos, las conductas típicas y el resultado para que se considere el presente delito.

Asimismo, el tercer capítulo se destina a estudiar la problemática que comporta el precepto penal y el análisis de la jurisprudencia al respecto. En este último capítulo se resolverán las cuestiones que surgen del precepto penal durante la elaboración del presente proyecto. Concretamente, se dará respuesta a las hipótesis que se plantean como, si cualquier irregularidad en los bienes que manifiesta el ejecutado en contestación al requerimiento, constituye o no delito de ocultación de bienes. También se analizarán cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de analizar el contenido del requerimiento al ejecutado. Asimismo, se examinará la gramaticalidad de la segunda conducta típica del art. 258, en cuanto no se exige expresamente que exista el resultado

de dilatar, dificultar o impedir la satisfacción del acreedor. Y, finalmente, se distinguirá si el delito de ocultación de bienes genera o no responsabilidad civil derivada del delito y si tiene o no relevancia que la cuantía del procedimiento de ejecución sea muy escasa.

Expresado lo anterior, este tema se ha elegido porque en base a mi experiencia profesional, los delitos económicos despiertan gran interés en mi persona y al estar actualmente trabajando en una Asesoría Jurídica de mi familia, hay varios litigios de delitos societarios que mediante el presente proyecto pretendo ampliar mi formación en este ámbito y, consecuentemente, poder llevar a cabo y resolver dichos litigios pendientes. Asimismo, considero que al tratarse de un precepto penal que desconozco por completo, ya que no se ha tratado en profundidad durante el transcurso de mis estudios, al realizar investigación jurisprudencial sobre el precepto penal, enriquecerá completamente mis conocimientos sobre la materia.

Para el estudio del delito objeto de análisis del presente proyecto, se han utilizado principalmente referencias bibliográficas, entre manuales de derecho penal económico, obras de análisis doctrinal y jurisprudencial al respecto, así como libros electrónicos, adaptados a la Reforma del Código Penal que se llevó a cabo en el año 2015.

Por último, en las conclusiones se relacionarán los resultados obtenidos con los objetivos perseguidos, para determinar si se han alcanzado, con expresión de qué límites se han encontrado durante la realización del proyecto, así como las posibles líneas futuras de investigación.

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES.

El antiguo art. 258 del Código Penal (ahora en adelante, CP), con la Reforma del 2015, se traslada al actual art. 257. 2 relativo a la frustración de la ejecución. Sin embargo, esto no supuso vaciar de contenido el art. 258, sino que se introdujo un precepto, desconocido, en la legislación hasta el momento. Dicha nueva redacción trata la ocultación de bienes en un procedimiento judicial o administrativo de ejecución y se incluye dentro del Capítulo VII de la Frustración de la ejecución del CP.

Resulta conveniente introducir el precepto penal objeto de análisis, que se tipifica en el art. 258 del CP y que castiga con una pena de prisión de tres (3) meses a un (1) año o multa de seis (6) a dieciocho (18) meses a quien presente una relación de bienes o patrimonial en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo que “dilata, dificulte o impida la satisfacción del acreedor” o quien presente una relación de bienes o patrimonio incompleta.

No obstante, dicho delito no se perseguirá si el autor “antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada” presenta dicha declaración completa.

En relación con la constatación de la necesidad, es decir, la justificación de un nuevo precepto penal, en primer lugar, el Preámbulo de Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, en el apartado XVI, establece los motivos por los cuales se lleva a cabo la revisión técnica de los delitos de insolvencia punible y la constatación de la necesidad de la reforma.

Dicho lo anterior, se establece la necesidad de separar las conductas de obstaculización (propias del art. 258 CP) o las conductas de frustración de la ejecución (art. 257 CP) de lo que tradicionalmente se entendía como delito de alzamiento de bienes y los delitos de insolvencia punible.

Sin embargo, por lo que se refiere al art. 258 en concreto, dicho preámbulo se limita a aducir que la nueva regulación y el contenido delictivo “están llamadas a completar la tutela penal de los procedimientos de ejecución y, con ello, del crédito, y que son habituales en el Derecho comparado”, sin hacer referencia a ningún otro motivo más para la creación de un nuevo tipo penal.

Por ello, para constatar la necesidad de la incorporación del delito, deberíamos acudir a las iniciativas legislativas, memorias parlamentarias y propuestas de vetos, para averiguar el objetivo y motivos del legislador para introducir dicho precepto penal. Sin embargo, resulta cuestionable que el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en la exposición de motivos, concretamente el apartado XVIII, establece prácticamente los mismos motivos para regular el precepto penal que el Preámbulo de la LO 1/2015. Por lo que, el único motivo de justificación de la necesidad de la creación de un nuevo tipo penal, es por razones de revisión de los delitos de insolvencia y para reestructurar técnicamente las conductas delictivas¹.

Por lo que, en base al Informe que presenta el Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal², consideramos, no obstante, que la *ratio legislatoris*³ está relacionada con lo indicado en el art. 589 LEC, que establece que el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al ejecutado para que manifieste una relación de bienes y derechos para cubrir la cuantía de la ejecución con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento puedan imponerse sanciones por desobediencia grave y multas coercitivas. Estas cuestiones, nos llegan a plantearnos si está el deudor obligado a colaborar con el órgano ejecutante.

Dicha cuestión debemos responderla de forma afirmativa. Sin embargo, dicho deber de colaborar con el órgano ejecutante, en los procedimientos incoados por la Hacienda Pública y la Seguridad Social, no existe ni una sanción administrativa que tipifique el incumplimiento⁴, sin perjuicio de que en algunos procedimientos se establece el deber de informar sobre bienes por parte de quien está obligado a realizar su pago⁵.

La desobediencia que puede incurrir el ejecutado si no responde al requerimiento del LAJ devendría la utilización del art. 556 del CP, del delito de desobediencia. Sin embargo, el precepto regulado en el artículo 258 define más concretamente la conducta de ocultación de bienes en un procedimiento ejecutivo, ya que tipifica dos conductas específicas que

¹Véase el apartado XVI de la Exposición de Motivos de la LO 1/2015.

²Celso Rodríguez Padrón. (2013) *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado 03-12-2021, desde https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_d_el_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal.

³Significa, "razón legal".

⁴Enmienda del Senado n.º 222 hecha por el Grupo Parlamentario Entesa del Progrés de Catalunya (GPEPC) consistente en la supresión del delito falsario en este tipo de procedimientos.

⁵Art. 89.1.d) del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

son la de presentar una relación de bienes o patrimonio incompleta y la que directamente no presente dicha relación de bienes para su ejecución.

Por ello, la nueva redacción del art. 258, dentro del Capítulo relativo a la “frustración de la ejecución”, se aleja notoriamente del tipo penal de desobediencia que se engloba en el Capítulo caracterizado por “los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia”.

Dicho lo anterior, resulta plenamente contradictorio que el art. 589 LEC establezca como sanción al incumplimiento de manifestar una relación de bienes, un delito de desobediencia y, por otro lado, con la mera justificación de revisión de delitos de insolvencia y reestructuración de dichas conductas delictivas, se devenga un nuevo delito penal por los mismos hechos o parecidos, con consecuencias gravísimas en caso de su aplicación.

Asimismo, es interesante destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 22 de noviembre de 2018⁶ que aclara la *ratio legislatoris*, en cuanto establece que, tras la Reforma del 2015, el delito del art. 258 trata de facilitar los embargos y la realización del crédito del acreedor y que guarda relación directa con el art. 589 LEC, porque refuerza mediante la comisión de un delito el deber del deudor de manifestar los bienes y derechos para cubrir la cuantía de la ejecución que se impone mediante el artículo antes nombrado de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En segundo lugar, ha generado mucha controversia la nueva redacción del precepto penal, el art. 258 CP, ya que el primer párrafo tipifica una conducta de presentación de datos falsos, conocida como falsedad ideológica, y que tiene una estructura similar al art. 261 del CP relativo a la presentación de datos contables falsos. Sin embargo, la gran diferencia entre ambos preceptos es que el primero, el presupuesto se caracteriza por un “procedimiento de ejecución judicial o administrativo”, mientras que el relativo a la presentación de datos contables falsos, se integra en el “procedimiento concursal”.

En tercer lugar, estamos frente a un tipo atenuado de frustración de la ejecución, que se estructura en tres ordinales. El primero y el segundo, relativos a dos conductas que se exponen con sus respectivas penas y un tercero, en que se establece una excusa absoluta.

⁶Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 22 de noviembre de 2018 (ROJ: SAP L 927/2018 - ECLI:ES: APL: 2018:927).

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD DEL ART. 258 CP.

1. El Bien Jurídico protegido.

Tal y como establece el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo:

Dentro de los delitos de frustración de la ejecución se incluyen, junto al alzamiento de bienes, dos nuevas figuras delictivas que están llamadas a completar la tutela penal de los procedimientos de ejecución y, con ello, del crédito, y que son habituales en el Derecho comparado: de una parte, se tipifica la ocultación de bienes en un procedimiento judicial o administrativo de ejecución; y de otra, la utilización no autorizada por el depositario de bienes embargados por la autoridad.

Por lo que, en un principio cabría entender que el bien jurídico protegido es la eficacia del procedimiento de ejecución que conlleva a proteger el derecho de crédito del acreedor.

Pero, existen opiniones diversas y cierta problemática al respecto, ya que, gran mayoría considera que “tradicionalmente se ha mantenido un mismo bien jurídico para todos los tipos que se venían denominando de alzamiento, lo que resulta cuestionable tras la reforma por LO 1/2015, de 30 de marzo”.⁷

Los delitos de frustración de la ejecución y las insolvencias punibles en principio protegen el mismo bien jurídico, el patrimonio de los acreedores y su derecho de crédito, es decir, el derecho al cumplimiento de las obligaciones y del incumplimiento por parte del deudor.

Sin embargo, por lo que se refiere al bien jurídico protegido del art. 258 CP, el objeto jurídico de protección no es principalmente el derecho de crédito del acreedor⁸.

Conviene señalar que, autores como la Doctora en Derecho Pilar Gómez Pavón⁹, comparten la opinión que no puede considerarse el objeto de protección del delito el derecho de crédito del acreedor. Así, considera que no es lógico que el legislador incluya el nuevo precepto penal para privilegiar los supuestos en los que la declaración

⁷GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo.* (pp. 36). (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.

⁸GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo.* (pp. 57). (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.

⁹GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo.* (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.

incompleta es en sí misma una maniobra de ocultamiento. Por ello, considera que nos encontramos ante una falsedad ideológica “expresamente tipificada”.

Dicho lo anterior, parte de la doctrina, considera que el bien jurídico protegido en este caso sería la Administración de Justicia. Tal y como establece el Informe del Consejo Fiscal al anteproyecto de la reforma del 2015¹⁰, considera que la ubicación correcta sería entre los delitos contra la Administración de Justicia, puesto que “tiene más relevancia la protección del mandato constitucional de hacer ejecutar lo juzgado que la protección del derecho de crédito del deudor”.

También muestra su disconformidad el Consejo Fiscal en el anterior Informe, con la propia redacción del tipo penal. Por lo que respecta a la primera conducta delictiva, estima conveniente que debería hacerse mención a la conducta que ponga en peligro la satisfacción del acreedor o que frustre o dificulte la satisfacción del acreedor, en vez de dilatar, dificultar o impedir, ya que considera que “la conducta está aún lejos de esos resultados. Y de este modo quedaría más claro que cuando se señalan bienes suficientes para el cobro, aunque la relación no sea completa, no se comete el delito.”

Por lo que respecta a la segunda conducta delictiva del tipo penal, el Consejo Fiscal entiende que es un mero delito de desobediencia al que ya se hace referencia en el art. 589 y siguientes de la LEC, por lo que no sería necesario incluirlo.

Además, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 15 de marzo de 2019¹¹, establece que lo que pretende proteger el precepto penal en cuestión es el correcto “funcionamiento de la Administración en el desarrollo de los procedimientos de ejecución, tal y como apunta el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015”.

Sin embargo, no podemos afirmar que la Administración de Justicia sea el bien jurídico protegido, porque el art. 258 tipifica las conductas tanto en un procedimiento judicial, donde cabría la Administración de Justicia como bien jurídico protegido, pero también en un procedimiento administrativo, es decir la Administración Pública. Por ello, no podría hablarse del mandato constitucional de hacer ejecutar lo juzgado como establece el Informe del Consejo Fiscal cuando se sanciona con la misma pena los mismos hechos

¹⁰ Informe del Consejo Fiscal al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal. (2012). Recuperado 07-09-2021, desde <http://www.juecesdemocracia.es/legislacion/INFORME%20ANTEPROYECTO%20CP%202012%20CONSEJO%20FISCAL.pdf>

¹¹ SAP Vizcaya 90078/2019, 15 de Marzo de 2019. Número de Recurso: 38/2019. Número de Resolución: 90078/2019. Fecha de Resolución: 15 de Marzo de 2019. Emisor: Audiencia Provincial - Vizcaya, Sección 1ª.

realizados en un procedimiento administrativo. Por lo que, no podríamos considerar la Administración de Justicia como el bien jurídico protegido.

Gómez Pavón¹², sin embargo, considera que presentar una relación de bienes incompleta, sería faltar a la verdad en la narración de los hechos y su correcto encaje sería dentro de las figuras de falsedad. Asimismo, establece que “nos encontraríamos ante una falsedad ideológica expresamente tipificada, que en caso de no existir este precepto sería atípica en virtud del artículo 392,1 del Código Penal”.

En la misma línea sigue el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹³ del Consejo General del Poder Judicial (ahora en adelante, CGPJ), que establece que nos encontraríamos frente a una falsedad ideológica, “especial, consistente en la falta de veracidad de la relación del patrimonio presentada ante la Autoridad o funcionario competente”.

Es conveniente resaltar del anterior Informe que, el Consejo General del Poder Judicial, considera que el legislador fundamenta la tipificación de las conductas en base al art. 589. 2 de la LEC:

El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

Por lo que, aconseja al legislador que incluya en la propia redacción del art. 258 expresa mención a las cargas y gravámenes que puedan pesar en los bienes o derechos, ya que no hace referencia alguna sobre estos conceptos y, incide en que se debería suprimir del artículo de la LEC, “la mención a la desobediencia grave”.

Por otro lado, aunque se encuentre tipificado en el Capítulo relativo a la frustración de la ejecución el derecho de crédito del acreedor, en el presente, no sería el bien jurídico protegido¹⁴, ya que resultaría contradictorio introducir dicha figura penal, cuando el art.

¹²GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo.* (pp.57) (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.

¹³Celso Rodríguez Padrón. (2013) *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* Recuperado 03-12-2021, desde https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_d_el_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal.

¹⁴ GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para*

589.2 de la LEC, ya advierte de las consecuencias penales al ejecutado que es el delito de desobediencia, tipificado en el art. 556 CP, con la misma pena que el art. 258.

Asimismo, el mismo precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 589.1, en concreto:

Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.

Establece un deber de colaborar con la Administración de Justicia, para conseguir la ejecución del proceso, pero tal y como expone el precepto, el requerimiento se realizará cuando la propia parte ejecutante no pueda señalar ni indicar bienes suficientes para cubrir la deuda. Consecuentemente, el deber de facilitar la eficacia del procedimiento de ejecución recae principalmente sobre el ejecutante.

Por ello, una opinión mayoritaria del precepto penal considera que el art. 258 del CP no protege el derecho de crédito del acreedor, sino que protege la función probatoria del documento, es decir de la relación de bienes que presenta el ejecutado, por lo que, entienden que debería haberse incluido el tipo penal dentro de los delitos de falsedad documental y no de los de frustración de la ejecución.

Por el contrario, otra corriente interpretativa de lo que representaría el bien jurídico protegido, considera que es la eficacia de los procedimientos de ejecución y, consecuentemente la protección del derecho de crédito, ya que así lo establece el propio preámbulo de la Ley. En esta línea, resulta conveniente destacar que la Audiencia Provincial de Valencia, en una Sentencia que dictó en 2017¹⁵, en el razonamiento jurídico segundo, establece que los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Código Penal, es decir, los relativos a la frustración de la ejecución,

Lo que verdaderamente representa la intencionalidad antijurídica latente en todo delito de los recogidos en el Capítulo VII del Título XIII del libro II del Código Penal, que es procurarse una situación formal o material de insolvencia, esto es, de incapacidad patrimonial (real o fingida) para hacer frente a las deudas legítimamente ejecutables.

transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo. (pp.58). (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.

¹⁵ AP de Valencia, Sección 5ª, Número de Resolución 719/2017. Número de Recurso 858/2017. 12 de junio de 2017.

La presente incertidumbre sobre cuál es realmente el bien jurídico protegido del art. 258 CP, y su ubicación en el Código Penal, tiene ciertas consecuencias interpretativas que más adelante se analizarán.

2. La tipicidad objetiva.

2.1. Sujetos.

En relación con el sujeto *activo*, resulta imprescindible que posea la condición de deudor en un procedimiento ejecutivo o administrativo. Es decir, no es suficiente que exista una obligación, sino que se exija administrativa o jurisdiccionalmente en un procedimiento de ejecución y se requiera la presentación de una relación de bienes o patrimonio susceptibles de embargo para saldar el crédito de los acreedores.

Asimismo, de acuerdo con el art. 258 ter y 31 bis del CP, se prevé para el delito de ocultación de bienes la concurrencia de responsabilidad penal de personas jurídicas y, en concreto, se les impondrá una pena de multa de seis meses a dos años.

Por ello, resulta más limitado el círculo de posibles autores del presente delito que analizamos, en comparación con el delito del art 257 CP, ya que este último no requiere que el procedimiento ejecutivo se haya iniciado, sino que sea de previsible iniciación.

Asimismo, cabe la posibilidad que el sujeto activo sea tanto el deudor principal como el subsidiario, por ejemplo, los avalistas o fiadores, en caso de que el deudor principal no realice el pago.

Dicho lo anterior, en relación con el sujeto *pasivo*, al tratarse principalmente los delitos de frustración de la ejecución a proteger el derecho de crédito, los acreedores son los sujetos pasivos del delito, siempre que se encuentren en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo.

2.2. Conducta típica.

La *primera conducta* típica es que el deudor “presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor”.

Esta primera modalidad, se encuentra tipificada en el primer apartado del precepto 258 CP objeto de análisis y se considera *incompleta* cuando “el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto”, tal y como especifica el párrafo segundo del precepto penal. Es decir, el legislador está incluyendo en este precepto los supuestos en que el ejecutado realiza un negocio simulado en que transmita

ficticiamente bienes a terceros pero que realmente los utilice y disfrute dicho ejecutado. Se trata de una presunción *iuris tantum*, ya que se entenderá que la declaración es incompleta si el ejecutado no justifica ni explica las razones por las cuales disfruta bienes de terceros. Este concepto es objeto de críticas que se analizarán en el tercer Capítulo.

Dicha *presentación* que se refiere el precepto analizado, se trata de una conducta activa en que no cabe la posibilidad que sea realizada por omisión. Asimismo, tal y como establece Gómez Pavón¹⁶, la presentación debe ser de todos los bienes que el deudor es titular, no del patrimonio suficiente para cubrir el crédito a satisfacer al acreedor. De ahí, al castigar el tipo penal a quien no aporte relación de bienes o patrimonio incompleta, debemos entender que el significado que ostenta es que no se recogen en ella

todos los bienes de titularidad del deudor, con independencia que sean o no suficientes para satisfacer del derecho de crédito del acreedor. No es preciso que se aparente una situación de insolvencia, ni tampoco que la misma haya sido provocada con anterioridad.

Es evidente que, si se requiriese que aparente el deudor una situación de insolvencia, no sería aplicable el tipo del art. 258 del CP, sino el del art. 257.1. 2º del CP.

A demás, se trata, por la propia gramaticalidad del precepto penal, de un delito de resultado material, ya que debe dilatar, dificultar o impedir la satisfacción del acreedor.

Por lo tanto, para que se consuma el delito, será necesario probar y acreditar una relación de imputación objetiva entre la declaración de bienes/patrimonio incompleta o mendaz y la obstaculización del procedimiento de ejecución judicial o administrativo.

Por ello, cabe la tentativa en este delito, mientras no se produzca el resultado material.

Dicho lo anterior, existe una *segunda conducta* típica que viene definida en el apartado segundo del art. 258 CP. Esta conducta sanciona con la misma pena la falta de presentación de la relación de bienes cuando se requiere al deudor para ello. Mediante la presente, el legislador expresamente tipifica la modalidad omisiva. Aunque no se exija de forma expresa el resultado material de dilatar el derecho de crédito del acreedor, también se requiere este resultado lesivo, porque es racional que, si el deudor no presenta una relación de bienes para satisfacer su deuda, frustrará o dificultará el derecho de crédito del acreedor.

¹⁶ GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo.* (pp. 59). (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.

La diferencia entre la primera conducta delictiva y esta segunda es que en la primera es necesario que se dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor, como consecuencia directa de la presentación incompleta o mendaz. Sin embargo, dicha exigencia no se contempla expresamente para el supuesto de la segunda conducta delictiva. Consecuentemente, ha dado lugar a la aparición de dos corrientes jurisprudenciales.

La primera corriente, exige dicho elemento adicional (dilatar, dificultar o impedir la satisfacción del acreedor). Tal y como establece la Sentencia n.º 654/19 de 5 de diciembre de 2019¹⁷, existen tres argumentos sobre esta corriente. El primero, deviene de una interpretación sistemática y teleológica que considera que debe exigirse dicho elemento adicional, sino carecería de sentido el tipo penal, y que sería contradictorio con la naturaleza de estos tipos de delitos como los del art. 257 CP, ya que son delitos de peligro para la efectividad del proceso ejecutivo y “de resultado cortado, que en estos casos consiste en una obstaculización del cobro por parte del acreedor”.

El segundo argumento a esta primera corriente es una interpretación lógica de las normas sancionadoras que exigen apreciar un escalamiento de menor a mayor. Es decir, comenzando con una multa coercitiva, como establece el art. 589 LEC y acabar con el delito. También lo exige así la propia naturaleza del Derecho Penal como subsidiario y fragmentario en que debe acudir a él cuando no hayas otros medios menos lesivos para el fin que se pretende.

El último argumento, es que, si el deudor es insolvente, no puede cometer este delito del art. 258 CP. Todo ello, en base a que, si en el requerimiento se requiere al deudor a presentar una relación de sus bienes, y el deudor no tiene bienes para hacer frente a la deuda, no constituiría delito ya que es lo que es sancionable es la ocultación de bienes, cuando se tratan de sustraerlos a la ejecución iniciada, no la insolvencia del deudor.

Por el contrario, la segunda corriente mantiene una postura contradictoria con la anterior, también en base a tres argumentos. El primero, es que el propósito del legislador ha sido reforzar la efectividad de los procesos de ejecución. Asimismo, establece que mediante la incorporación del art. 258 se introduce una modalidad específica del delito de desobediencia, con la misma penalidad para superar todas las controversias jurisprudenciales sobre el precepto. Por lo que, si se exigiese dicho elemento adicional, se estaría frustrando el propósito perseguido por el legislador.

¹⁷ SAP Madrid 17028/2019. Número de recurso 1356/2019. Número de resolución: 654/2019. Fecha de resolución: 5 de diciembre de 2019. Emisor: Audiencia Provincial de Madrid, Sección n.º 29.

El segundo argumento es que la reforma del año 2015 reforma los delitos de insolvencia punible, distinguiendo los delitos de frustración de la ejecución o obstaculización y los delitos de insolvencia punible. Dentro de la frustración de la ejecución, junto el delito de alzamiento de bienes, se introduce el nuevo delito de ocultación de bienes (con una pena menor al delito de alzamiento), por lo que resultaría incongruente introducir una figura privilegiada, con una pena menor para dar un mejor trato a los supuestos en los que la ausencia de declaración fuera en sí misma una maniobra de ocultamiento.

El tercer argumento, se fundamenta en que en el delito de ocultación de bienes el objeto de protección es el proceso ejecutivo. Mientras que en los delitos de alzamientos los créditos son el objeto de protección. Por lo que, si el deudor no responde al requerimiento, es indudable que el proceso ejecutivo se verá afectado ya que deberá procederse a la investigación del patrimonio del deudor.

Dicho lo anterior, resulta interesante destacar que, en principio, por la propia redacción del artículo cabría pensar que el mandato se puede constituir en posición de garante. Sin embargo, no cabe esta posibilidad, ya que el deudor no tiene la obligación de impedir la frustración de la ejecución o del crédito del acreedor, sino que está obligado a colaborar con la Administración tal y como le impone la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente el art. 589, como ya se ha citado anteriormente.

2.3. Objeto material.

El objeto material radica los bienes que pertenecen al patrimonio del deudor, el ejecutado, y que sean susceptibles de embargo. Pueden ser muebles o inmuebles y también derechos sujetos al cumplimiento de sus obligaciones. Por ello, de conformidad con el art. 1911 del Código Civil, que establece que el deudor responde con todos sus bienes presentes y futuros se refuerza dicho precepto en el ámbito penal mediante la sanción de acciones voluntarias que pueda realizar el deudor, para dificultar la satisfacción del acreedor.

Asimismo, la propia redacción del art. 258 CP establece que también son objeto material del delito los bienes de titularidad de terceros cuando el deudor los disfrute y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y sus condiciones. De esta manera se incluye los negocios en que se transmite ficticiamente bienes cuando continúan realmente en poder del deudor.

3. La tipicidad subjetiva.

Los delitos incluidos dentro del apartado de frustración de la ejecución del Código Penal, solamente son punibles en su forma dolosa.

Dicho lo anterior, la exigencia que en la primera conducta se cometa la acción dilatando, dificultando o impidiendo la satisfacción del acreedor, apunta a que el legislador ha querido prever dicho elemento subjetivo del tipo penal.

Sin embargo, la segunda conducta, por su gramaticalidad no exige que se produzca tal resultado de frustrar el derecho de crédito del acreedor. Pero, como hemos analizado anteriormente, hay varias interpretaciones jurisprudenciales que afirman que indirectamente sin señalarlo el legislador en el artículo, si el deudor no atiende al requerimiento, se obstaculiza lógicamente el derecho de crédito del acreedor. Por lo que, sobre esta base jurisprudencial se entendería que la segunda conducta solo puede ser cometida también, en su forma dolosa.

Por lo que se refiere a las interpretaciones sobre la exigencia del dolo, resulta fundamental que el requerimiento al ejecutado sea de forma fehaciente y con indicación de la comisión del delito. Así lo indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de fecha 6 de julio de 2017¹⁸, en su Fundamento Jurídico Segundo, donde desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra una Sentencia del Juzgado de lo Penal de Castellón que absolvía al ejecutado del delito del art. 258. En este caso, se le acusaba al deudor de incumplir con el requerimiento de presentación de la relación de bienes del ejecutado. Sin embargo, el deudor en este caso era insolvente, por lo que resulta

Indiferente para el fin perseguido por la norma analizada, que haga o no expresa declaración de su insolvencia, pues lo que realmente constituye una conducta sancionable es la ocultación deliberada de los bienes, tratando de sustraerlos a la ejecución iniciada.

Dicho lo anterior, en el presente caso enjuiciado, la Audiencia Provincial comparte los mismos argumentos que el Juez de lo Penal e indica que en el requerimiento que se le hizo de forma personal al ejecutado, no se le impuso sanción pecuniaria tras el requerimiento. Asimismo, resultó totalmente probado que la empresa carecía de bienes, lo cual hace,

que no sea en absoluto descartable que el acusado creyera de buena fe que no debía hacer explícita declaración de su insolvencia al verse requerido, faltando con ello el inexcusable elemento subjetivo de este tipo penal, que exige del cabal conocimiento de la obligación que, a sabiendas, se desobedece.

¹⁸ SAP Castellón 190/2017, 6 de Julio de 2017. Número de Recurso: 137/2017. Procedimiento: Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado. Número de Resolución: 190/2017. Fecha de Resolución: 6 de Julio de 2017.

Así lo ha venido aplicando las posteriores Sentencias al respecto, como es la Audiencia Provincial de LLeida¹⁹, donde en el caso que resolvió, únicamente se le requirió al ejecutado que hiciese una manifestación de sus bienes, pero en ningún momento se le indicó que su incumplimiento podría constituir un delito de frustración de la ejecución. Es más, el ejecutado compareció manifestando que no tenía trabajo, ni ingresos ni bienes de propiedad. Cinco años más tarde a su comparecencia, se dictó diligencia de ordenación para que aportase documentación económica, no para designar bienes y, con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, podría incurrir en un delito de desobediencia. Por lo que también la AP de Lleida considera que no cometió delito de ocultación de bienes el ejecutado.

Por lo que se refiere a la comisión del delito de ocultación de bienes por imprudencia, el art. 258 CP no prevé la modalidad imprudente. Así, lo confirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia n.º 1073/ 2017, de 20 de octubre de 2017²⁰, que establece que “El tenor de la figura del art. 258 del C. Penal remite a la ejecución dolosa de la conducta en ausencia de previsión de la comisión por imprudencia”.

4. Exclusión de la antijuridicidad (258.3).

El apartado tercero del precepto 258 del Código Penal establece una condición de perseguibilidad del delito, que solo permite la persecución del delito si el deudor no comparece ante la autoridad y presenta una declaración de bienes o patrimonio veraz completa antes que la autoridad descubra el carácter incompleto de la declaración presentada.

Dicha comparecencia no tiene que ser personal, simplemente es suficiente con presentar un escrito dirigido ante la autoridad u órgano competente donde se relaciona la declaración completa y mendaz del patrimonio o bienes embargables.

Tal y como hemos indicado anteriormente, se trata de un delito de resultado. Por lo que, lógicamente si no se produce el resultado material no se consumará el delito de ocultación de bienes. Sin embargo, este precepto incide en eliminar la responsabilidad penal al ejecutado que voluntariamente evita la consumación del delito, es decir, cuando presenta la relación de bienes antes de que la autoridad o funcionario responsable de la ejecución descubran el carácter mendaz o incompleto de la declaración de bienes y

¹⁹ SAP Lleida 375/2018, 6 de Julio de 2018. Número de Recurso: 288/2018. Procedimiento: Penal. Apelación procedimiento abreviado. Número de Resolución: 375/2018. Fecha de Resolución: 6 de Julio de 2018. Emisor: Audiencia Provincial - Lleida, Sección 1ª.

²⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia n.º 1073/ 2017, de 20 de octubre de 2017. Número de Recurso: 1359/2017.

derechos. Por ello, consideramos que el legislador al incluir el presente precepto, advierte al presunto infractor e incide en la exclusión de responsabilidad penal si rectifica su error a tiempo.

Dicho lo anterior, el autor Muñoz Cuesta²¹, indica que, sin embargo, no es un requisito objetivo de procedibilidad del delito, sino que nos encontramos frente a una excusa absolutoria. Dicha problemática entre la condición de perseguibilidad o excusa absolutoria se tratará, en el siguiente Capítulo III.

²¹ MUÑOZ, F. (2015), *Frustración de la ejecución: una nueva forma de protección del acreedor*. Revista Aranzadi Doctrinal, n.º 9/2015.

CAPÍTULO III. PROBLEMÁTICA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

1. Análisis Jurisprudencial.

En relación con la jurisprudencia y la interpretación que ostenta el precepto objeto de análisis del art. 258 del Código Penal, destacar que, al introducirse dicho precepto en el año 2015, con la reforma, no existe hoy en día una gran amplitud de jurisprudencia a tratar, por su escasa aplicación, pero, las sentencias que han ido surgiendo durante estos siete años de vigencia, han venido estableciendo los parámetros y límites del precepto penal y averiguar la interpretación que ostenta la gramaticalidad del precepto.

Dicho lo anterior, a partir del año 2017, es cuando empezaron a surgir las primeras sentencias sobre esta materia. Por ello, cabe destacar las siguientes Sentencias, todas ellas de Audiencias Provinciales, según las cuestiones problemáticas que surgen respecto el precepto en cuestión.

1.1. *¿Toda irregularidad en los bienes que manifiesta el ejecutado en contestación al requerimiento, constituye un delito de ocultación de bienes?*

En primer lugar, en relación con la *primera conducta típica*, es decir, la que castiga a quien presente en un procedimiento de ejecución o administrativo una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz que con ella dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor, nos surge la cuestión si las irregularidades en los bienes manifestados o las anomalías son todas constitutivas de un delito.

Pues bien, la respuesta es no, tal y como trata la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia²² 1073/2017, de 20 de octubre de 2017. En el presente supuesto, los investigados presentaron relación de su patrimonio objeto de ejecución, pero se contradijeron en sus declaraciones respecto el alquiler que percibían de un local de peluquería, manifestando uno que percibía un alquiler mensual de doscientos cincuenta euros (250,00.-€) y el otro que percibía un alquiler de cien euros mensuales (100,00.-€). Consecuentemente, la querellante pretende la imputación del delito de ocultación de bienes. Por ello, tal y como dicta dicha Sentencia, se analiza hasta “qué punto la ocultación del importe real de renta tendría la consideración de hecho delictivo”.

Dicho lo anterior, la AP de Valencia, entiende que la ausencia de información se castiga con la misma pena que quien presenta una relación incompleta, pero, considera que no

²² SAP Valencia Sección 5ª, núm. Resolución 1073/2017 y número de recurso 1359/2017 de fecha 20 de octubre de 2017.

puede equipararse una irregularidad en los bienes declarados como si se tratase de una ocultación completa. Por ello, dispone que eludiendo parte de la renta de un local no se está dificultando o impidiendo la satisfacción de crédito del acreedor ya que “será el inquilino quién dirá lo que abona”. Por lo que, un error o una irregularidad en los bienes manifestados en contestación al requerimiento, no constituiría el delito del art. 258 CP.

En esta misma línea, sigue el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla 488/2017, de 26 de mayo de 2017²³, que desestima un recurso de apelación donde el querellante pretende la calificación de los hechos del delito de ocultación de bienes por no haber contestado al requerimiento de ejecución el ejecutado. Sin embargo, la Audiencia considera que en el requerimiento no se le hizo expresa mención que en caso de incumplimiento podría incurrir en responsabilidad penal. Es más, tras el segundo requerimiento con apercibimiento de que podría incurrir en delito de desobediencia grave, el ejecutado dio cumplimiento al requerimiento. Asimismo, establece que:

no consta que con ello se haya dilatado, dificultado o impedido la satisfacción del crédito del acreedor, dado que la ejecución ha continuado su curso, constando los certificados de embargo del sueldo que le han sido realizados, y ello sin perjuicio de la existencia de otros créditos preferentes existentes a cargo del investigado.

1.2. *¿Cuál es el objetivo a la hora de analizar el contenido del mandato al que el ejecutado no da cumplimiento?*

Por lo que respecta a la *segunda conducta típica*, la que castiga al deudor cuando deje de facilitar la relación de bienes o derechos susceptibles de embargo, cuando es requerido para ello, resulta dificultoso intuir cómo tiene que ser el requerimiento y qué parámetros deben tomarse en consideración a la hora de analizar el contenido del requerimiento para considerar si el ejecutado comete o no el delito de ocultación de bienes.

Por ello, la Audiencia Provincial de Castellón, en la sentencia 190/2017²⁴ de 6 de julio de 2017, da respuesta a la presente cuestión, ya que resalta concretamente el objetivo que debe ser tomado en consideración a la hora de analizar el contenido del requerimiento que el ejecutado no obedece.

²³ AAP Sevilla Sección 1ª, núm. Resolución 488/2017 y número de recurso 10429/2016 de fecha 26 de mayo de 2017.

²⁴ SAP Castellón 190/2017, 6 de Julio de 2017. Número de Recurso: 137/2017. Procedimiento: Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado. Número de Resolución: 190/2017. Fecha de Resolución: 6 de Julio de 2017.

Dicho lo anterior, la Audiencia resuelve un supuesto de hecho donde el Ministerio Fiscal interpone recurso de apelación contra una Sentencia del Juzgado de lo Penal que absolvía el acusado que no cumplió con el requerimiento que le hizo el Juzgado de Paz, para que en el plazo de diez días manifestara relación de bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, bajo apercibimiento de desobediencia grave. Como motivo de apelación el Ministerio Fiscal alude que el precepto penal, el art. 258 CP, introducido en la reforma del año 2015, cuando el ejecutado deja de presentar relación de bienes, cuando es requerido para ello “los hechos entrañan tal gravedad que incluso el legislador ha previsto un nuevo tipo donde recoge esta circunstancia”.

Sin embargo, la Audiencia, en su Fundamento Jurídico Segundo comparte el mismo argumento que utiliza el Juzgado de Paz y establece que objetivo que se persigue mediante el requerimiento, es el de satisfacer el crédito ejecutado, “poniendo de manifiesto la existencia de bienes liquidables suficientes para cubrir la suma adeudada, posibilitando, al mismo tiempo, una traba ordenada de los bienes realizables”. Asimismo, en los hechos que se enjuiciaban, el deudor era totalmente insolvente y la Audiencia establece que,

cuando el deudor es insolvente, resulta indiferente para el fin perseguido por la norma analizada, que haga o no expresa declaración de su insolvencia, pues lo que realmente constituye una conducta sancionable es la ocultación deliberada de los bienes, tratando de sustraerlos a la ejecución iniciada, no habiendo obstado, además, en el caso de autos, el silencio del acusado a la efectiva investigación judicial de su patrimonio, acordada en el propio Auto en que, despachando la ejecución, se acordaba requerirle, dictado el día 30.4.03. Siguiendo también en este punto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza antes citada “en caso de insolvencia resultaría totalmente inocuo que se atendiera o no al requerimiento...pues si carecía de bienes mal podía designarlos.”

Por ello, en respuesta a la cuestión inicial, a la hora de analizar el mandado, es necesario atender a las siguientes circunstancias:

En primer lugar, aunque el requerimiento al ejecutado se le efectúe de forma personal, es necesario que se le imponga sanción pecuniaria tras el incumplimiento del requerimiento.

En segundo lugar, en los hechos enjuiciados, de la documentación que se desprendía obrante en autos, la empresa carecía de bienes, es decir, era insolvente,

lo cual hace que no sea en absoluto descartable que el acusado creyera de buena fe que no debía hacer explícita declaración de su insolvencia al verse requerido, faltando con ello el inexcusable elemento subjetivo de este tipo penal, que exige del cabal conocimiento de la obligación que, a sabiendas, se desobedece.

Asimismo, la Audiencia Provincial de Lleida en la Sentencia 375/2018²⁵, también dispuso alguna similitud con la anterior Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón y es que, en los hechos que enjuició la AP de Lleida, el denunciado tampoco presentó relación de bienes susceptibles de embargo, tras ser requerido para ello. Es más, el ejecutado compareció manifestando que carecía de bienes, trabajo e ingresos. Por ello, tras la práctica de dos diligencias más para que aportara documentación relativa a su situación económica, bajo el apercibimiento que podría incurrir en delito de desobediencia si no cumplía con el requerimiento, solo se le notificó al ejecutado la primera diligencia de ordenación. Por ello, la Audiencia considera que, en base, a los principios inspiradores del Derecho Penal que son el principio de mínima intervención, “subsidiariedad, secundariedad, e insignificancia”, sólo las “infracciones más graves, toscas o groseras pueden configurar un ilícito penal”, no habiéndole hecho el apercibimiento al ejecutado de que podría incurrir en un delito de frustración de la ejecución, considera que la conducta del ejecutado no constituye delito de ocultación de bienes.

1.3. *¿En la segunda conducta típica del art. 258, se exige el elemento adicional de dilatar, dificultar o impedir la satisfacción del acreedor?*

En efecto, el ordinal 2º del artículo 258 del CP, al no estar expresamente citado en la propia gramaticalidad del precepto la exigencia de dilatar, dificultar e impedir la satisfacción del acreedor con el incumplimiento del requerimiento, ha surgido cierta problemática al respecto. Tal y como se ha expresado en el Capítulo II del presente proyecto, concretamente en el epígrafe relativo a la Conducta típica, han surgido dos corrientes jurisprudenciales que inciden en la interpretación del precepto penal. La primera corriente exige este elemento adicional y la segunda corriente, por el contrario, considera que al ser el proceso ejecutivo el objeto de protección, si el ejecutado no presenta relación de bienes, el proceso ejecutivo se verá afectado ya que inevitablemente deberá procederse a la investigación del patrimonio del ejecutado. Pero ¿cuál es la corriente jurisprudencial que prevalece?

Ante todo, debemos citar una de las más recientes sentencias, concretamente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 25 de marzo de 2019²⁶, que considera que la exigencia de este elemento adicional frustraría plenamente el propósito del legislador en la inclusión del precepto penal. La presente Audiencia enjuicia un

²⁵ SAP Lleida 375/2018. Número de Recurso: 288/2018. Número de Resolución: 375/2018. Fecha de Resolución: 6 de Julio de 2018. Emisor: Audiencia Provincial de Lleida, Sección 1ª.

²⁶ SAP Barcelona. Número de Recurso: 83/2019. Número de Resolución: 208/2019. Fecha de Resolución: 25 de Marzo de 2019. Emisor: Audiencia Provincial - Barcelona, Sección 6ª.

supuesto en que se condenó por le Juzgado de lo Penal a Don Jorge como autor de un delito de frustración de ejecución y se absolvió a Doña Ariadna por la comisión de mismo delito. Como hechos probados se sustancia que Don Jorge no cumplió con el requerimiento de designar bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución y, asimismo, fue requerido para entregar a su esposa Doña Ariadna para que le entregase la correspondiente cédula de requerimiento, sin que éste le entregase.

Frente esta Sentencia el acusado interpuso recurso de apelación, motivando su recurso mediante la exposición que el Juzgado podía haber obtenido toda la información relativa a la solvencia de los ejecutados a través de la Agencia Estatal Tributaria y que, asimismo, Don Jorge carecía de bienes para hacer frente a la deuda.

La Audiencia Provincial, apuesta por la segunda corriente jurisprudencial, en base a los siguientes motivos:

En primer lugar, considera que la primera conducta del delito, por la propia lectura del precepto, es necesario que “fruto de la presentación incompleta o mendaz, se dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor”. Sin embargo, considera que no está contemplada dicha exigencia en la segunda conducta delictiva relativa a la omisión de presentación de bienes o derechos.

En segundo lugar, considera que el legislador introduce una modalidad específica del delito de desobediencia, para solventar las controversias que surgían sobre este precepto penal, que en muchas ocasiones podía conllevar modos de actuación fraudulentos. Así, considera que el propósito del legislador es:

destacar el valor de las resoluciones judiciales y reforzar la efectividad de los procesos de ejecución, sancionando las maniobras del deudor ejecutado directamente encaminadas a la dilación o entorpecimiento del proceso.

De ahí, atiende a que, si se exigiera este elemento adicional, se frustraría el objetivo del legislador.

En tercer lugar, estima que, si está incluida dentro de los delitos de frustración de la ejecución, carece de sentido que se prevea una nueva figura “privilegiada”, ya que se sanciona con una pena inferior a la relativa al alzamiento de bienes, cuando la ausencia de declaración podría ser en sí misma la propia maniobra de ocultamiento.

Por último, aprecia que el bien jurídico protegido de los delitos de alzamiento de bienes es el propio crédito del acreedor y, el bien jurídico protegido del delito de ocultación de bienes es el proceso ejecutivo.

Consecuentemente, la AP desestima el recurso interpuesto por la representación del acusado y afirma que el apelante podría haber acreditado la situación de insolvencia que se encontraba. A saber,

el apelante no ha acreditado convenientemente la insolvencia en la que afirma encontrarse, prueba que no debe estimarse imposible por recaer sobre un hecho negativo.

En este sentido, le hubiera bastado con acreditar la ausencia de patrimonio mediante la aportación de las correspondientes certificaciones de registros, entidades bancarias y AET y, sobre todo, aportando una explicación razonable acerca de la total ausencia de patrimonio atendida la trayectoria empresarial y origen de la deuda objeto del proceso de ejecución.

Sin embargo, esta última consideración de la Audiencia, contradice plenamente los argumentos que expone Audiencia Provincial de Castellón en la Sentencia 190/2017 antes mencionada ya que, ésta última, absuelve al deudor que no cumplió con el requerimiento, ya que el ejecutado era insolvente, y es lógicamente aceptable que si el deudor carece de bienes resulta imposible poder designarlos. Y, en esta última Sentencia de la AP de Barcelona, incide en que, aunque sea insolvente, debe el ejecutado cumplir con el requerimiento y probar su insolvencia.

Por otro lado, la más reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 5 de diciembre de 2019²⁷, contradice también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en unos hechos similares donde revoca la Sentencia del Juzgado de lo Penal y absuelve la acusada. En este sentido, sigue la primera corriente jurisprudencial que exige dicho elemento adicional de dilatar, dificultar o impedir la satisfacción del acreedor, que dicha corriente jurisprudencial se ha expuesto en el Capítulo II del presente proyecto, según una interpretación sistemática, teleológica y lógica del Derecho Penal.

Uno de los motivos que expresa la AP de Madrid, es que entiende que,

es necesaria la concurrencia de una intención expresa de entorpecimiento u obstaculización de la ejecución de la deuda, y por consiguiente, la prueba de que la acusada fuera titular de bienes efectivamente ocultados al órgano judicial en el procedimiento de ejecución.

Asimismo, también indica que el precepto penal analizado, ostenta gran similitud con el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su apartado segundo indica que, si el deudor no atiende al requerimiento y no presenta relación de bienes, su presentación incompleta (o sin indicar cargas o gravámenes) o la consignación de datos falsos podrá ser considerado como delito de desobediencia grave. Pero, según la Audiencia Provincial de Madrid, se diferencian en dos aspectos.

²⁷ SAP Madrid. Número de Recurso: 1356/2019. Número de Resolución 654/2019. Fecha de Resolución: 5 de Diciembre de 2019. Emisor: Audiencia Provincial de Madrid, Sección n.º 29.

El primero, porque el art. 258 del CP no tipifica “la presentación de relaciones de bienes en los cuales no se refleje si existen cargas o gravámenes sobre los bienes”. Y, el segundo motivo, el art. 258 exige que la conducta “dilata, dificulte o impida la satisfacción del acreedor”, requisito que lógicamente no se exige en la Ley del Enjuiciamiento Civil. Por lo que, considera que:

Lo que justifica que en el delito objeto de examen en este procedimiento requiera algo más que la previsión de dicho precepto de la LEC, esto es, el ánimo de entorpecer de algún modo la satisfacción del crédito por parte del acreedor.

Finalmente, destaca que es varia la doctrina que sitúa el presente delito objeto de análisis entre el alzamiento de bienes y la falsedad ideológica, por lo que, estima que las expresiones de dilatar, impedir y dificultar la satisfacción del crédito del acreedor “deben interpretarse desde la perspectiva de los delitos de frustración de la ejecución, tomando en consideración la peligrosidad de la conducta en términos de insolvencia”.

Por todo ello, absuelve al acusado por estimar que “no se ha producido una ocultación deliberada de los bienes, tratando de sustraerlos a la ejecución iniciada, que sería lo que constituiría una conducta sancionable”.

1.4. *¿El delito de ocultación de bienes genera responsabilidad civil?*

Para resolver la presente cuestión, debemos analizar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya²⁸. Esta Sentencia desestima el recurso de apelación interpuesto por la acusación en que es condenado una persona física por el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao por un delito de frustración de ejecución. Los motivos de primera instancia son que el ejecutado fue requerido para manifestar en un plazo de cinco días relación de bienes o derechos y, el acusado, voluntariamente, no procedió a la presentación de bienes o derechos y no dio cumplimiento al requerimiento. Asimismo, los motivos en que funda su recurso de apelación la recurrente, es que aprecia un error jurídico puesto que el Juzgado de Primera Instancia aprecia que el delito no genera responsabilidad civil, ya que se trata de un delito de actividad. Por el contrario, la recurrente considera que la frustración de la ejecución sí que genera un perjuicio patrimonial.

Dicho lo anterior, la AP de Vizcaya, trata como ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 22 de noviembre de 2018, anteriormente citada, que establece que, tras la reforma del año 2015, el objetivo del art. 258 CP es “sancionar las conductas de aquellos deudores que incurran en un procedimiento judicial o administrativo de

²⁸ SAP Vizcaya, Número de Recurso: 38/2019. Número de Resolución: 90078/2019. Fecha de Resolución: 15 de Marzo de 2019. Emisor: Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1ª.

ejecución, oculten sus bienes”. En la misma línea, considera que se trata de facilitar los embargos y, consecuentemente, la realización del crédito “que guarda relación con lo previsto en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a la manifestación de bienes del ejecutado”. Por ello, la AP de Vizcaya entiende que el delito únicamente se comete

con la falta de aportación en el marco de un procedimiento de ejecución de una relación de bienes o patrimonio habiendo sido requerido para ello, de manera que el procedimiento se vea obstaculizado, o dicho de otro modo, dilatado, dificultado, o se impida la satisfacción del acreedor.

Por todo lo anterior, la Audiencia Provincial de Vizcaya aprecia que se trata de un delito de simple actividad y “lo que está protegiendo el tipo penal es el proceso de ejecución y en tal sentido la condena no puede llevar consigo una responsabilidad civil”.

1.5. ¿Resulta relevante que la cuantía de la ejecución sea escasa?

Una vez analizado todo lo anterior, resulta conveniente interferir en si tiene alguna relevancia en la aplicación del delito de ocultación de bienes, que la cuantía de ejecución sea de un importe muy escaso.

Para dar respuesta a dicha cuestión, debemos atender a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de fecha 16 de septiembre de 2016²⁹, donde la acusada recurre la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, por considerar, en uno de los motivos, que la cuantía de ejecución “es muy escasa, de tan solo 485,57€ aunque en otro lugar del recurso habla de una deuda que apenas superaba los mil euros”.

En este sentido, la Audiencia da respuesta al recurso interpuesto y a la cuestión inicial planteada, y considera que no tiene relevancia alguna que la cuantía de ejecución sea grande o pequeña. Así,

nada obsta a lo anterior que la deuda por la que se ha iniciado la ejecución sea grande o pequeña, pues en relación con esta última la misma es importante para el acreedor que inicia un procedimiento judicial para reclamarla y que debe tener la seguridad jurídica de que los remedios o instrumentos que la Ley arbitra para facilitar la vía de apremio se cumplen. Si es pequeña para la recurrente lo que tiene que haber hecho es pagarla o al menos mostrar una voluntad proclive a dicho abono.

²⁹ SAP Sevilla 360/2016, 16 de Septiembre de 2016. Número de Recurso: 6883/2016. Número de Resolución: 360/2016. Fecha de Resolución: 16 de Septiembre de 2016. Emisor: Audiencia Provincial - Sevilla, Sección n.º 7.

2. Presunción de culpabilidad. Inversión de la carga de la prueba.

Como se ha indicado anteriormente, el párrafo segundo de la primera conducta que castiga el art. 258 del CP indica que la relación de bienes o patrimonio se entenderá que es incompleta o mendaz cuando el ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que lo ampara y de las condiciones a que está sujeto.

Dicho lo anterior, hace referencia a los supuestos en que se ponen bienes a nombre de terceros, transmitiéndolos de forma simulada, pero que continúan conservando el control sobre estos bienes. “Se trata realmente de una presunción de culpabilidad establecida en la ley, y en la práctica de la inversión de la carga de la prueba³⁰”. Por ello, se entiende que, salvo prueba en contra, el disfrute de bienes de terceros constituye una propia ocultación del propio patrimonio.

Así, el Informe anteriormente citado del CGPJ al Anteproyecto de Ley³¹, establece que el párrafo segundo del precepto analizado no se comparece con los principios del Derecho Penal,

particularmente con el principio de presunción de inocencia, en tanto que se obliga al deudor a destruir una presunción establecida en su contra sobre la base de la siguiente conjetura: la no acreditación del derecho que ampara el disfrute de un bien ajeno, da lugar a que, a efectos penales, se considere que pertenece realmente al deudor ejecutado.

Es más, el Informe cita la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1999, que expresa lo siguiente:

En ningún caso, el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum sea con una presunción iuris et de iure. La primera modalidad de presunción iuris tantum no es admisible constitucionalmente, ya que, como declaró la STC 105/88, produce una traslación o

³⁰ GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo*. (pp. 61). (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.

³¹Celso Rodríguez Padrón. (2013) *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado 03-12-2021, desde https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_d_el_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995__de_23_de_noviembre__del_Codigo_Penal.

inversión de la carga de la prueba, de suerte que la destrucción o desvirtuación de tal presunción corresponde al acusado a través del descargo, lo que no resulta conciliable con el artículo 24.2 de la C.E y la segunda modalidad, la presunción iuris et de iure, tampoco es lícita en el ámbito penal desde la perspectiva constitucional, puesto que prohíbe la prueba en contrario de lo presumido, con los efectos por un lado de descargar de la prueba a quien acusa y por otro de probar la tesis opuesta de quien se defiende, si es que opta por la posibilidad de probar su inocencia, efectos ambos que vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Por otra parte, con todo lo establecido en este proyecto, se entiende que el legislador parte del art. 589 de la LEC para tipificar tal conducta delictiva. Pues bien, el propio precepto civil establece que se requerirá al ejecutado para que manifieste los bienes y derechos susceptibles de ejecución, salvo que el ejecutante señale los bienes que crea conveniente que cubren la cuantía del embargo. Es decir, en la propia LEC se requiere al ejecutado, de forma subsidiaria, en cambio, en el ámbito del propio Derecho Penal, entendemos que, se presume, salvo prueba en contra, que, si el deudor disfruta de bienes de terceros, de pleno derecho con plena legalidad, pero no lo contempla en la relación de bienes, ya que no son de su titularidad, se presumirá que es incompleta dicha relación de bienes y podría ser condenado por el delito del art. 258 del CP.

Asimismo, tal y como indica el Fiscal Don Miguel Armenteros León³², si el objetivo del legislador con esta inversión de la carga de la prueba, es “evitar que existan bienes que de forma fraudulenta se pongan a nombre de terceras personas”, tales hechos ya se entienden salvaguardados mediante el delito tipificado en el art. 257 del CP del alzamiento de bienes. También, indica que “es una cláusula poco útil ya que, en principio, el deudor lo que está obligado a aportar es una relación de bienes que sean de su titularidad, no de los pertenecientes a otras personas aunque sea él quien los use”.

Es una práctica que consideramos vulnera el art. 24 de la Constitución Española, y se opone a los principios que rigen en el Derecho Penal, ya que es el propio acusado quien deberá probar la titularidad de dichos bienes que disfruta que son de terceros, presuponiendo que es culpable y deberá destruir la presunción que ostenta en su contra, cuando en Derecho Penal la acreditación que esos bienes son de titularidad real del deudor corresponde a la acusación.

³² ARMENTEROS, M. (2021). *Relaciones y conflictos entre el concurso y el derecho penal. (Adaptado al TR de la Ley Concursal RDL 1/2020)*. (pp.71). (1ª ed). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. ISBN: 978-84-1355-792-2.

Por ello, aunque el precepto penal ostente siete años de vigencia, es muy escasa la jurisprudencia al respecto y la propia constitucionalidad del precepto, será una cuestión para analizar en un futuro.

3. Relación entre el art. 258 CP con el 443.4.º de Ley Concursal.

El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, establece en su art. 6 que el deudor para instar la declaración del propio concurso debe expresar la insolvencia en la que se encuentre y acompañar todos los documentos necesarios para acreditar su estado de insolvencia.

Asimismo, indica en el precepto 443.4.º relativo a los supuestos especiales, que el concurso se calificará como culpable:

Quando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

La cuestión planteada es si en la presentación de la solicitud del concurso, el deudor no contempla todo su patrimonio, derechos que ostenta, que disfruta y la solicitud esta incompleta o inexacta y presenta documentos falsos, ¿podría incurrir en un delito de ocultación de bienes?

El artículo 258 del CP, castiga la ocultación de bienes, siempre que se trate de un procedimiento administrativo o ejecutivo. Asimismo, el mismo precepto trata la presentación de la relación de bienes o derechos que se realice ante la Autoridad o funcionario encargado de la ejecución.

Por ello, consideramos que el procedimiento concursal no es un procedimiento ejecutivo y, más cuando es el propio deudor quien solicita el concurso y, tampoco puede asimilarse como “autoridad o funcionario encargado de la ejecución” al Juez de lo Mercantil, ya que, en la solicitud del concurso, en este momento, no es el encargado de la ejecución. Solamente si se aceptara la solicitud del concurso, el Juez de lo Mercantil sería el encargado de la liquidación concursal, pero no es en sí un procedimiento de ejecución. Por lo que, en respuesta a la cuestión planteada, no podría considerarse un delito de ocultación de bienes.

Sin embargo, resulta similar con lo establecido en el precepto 258 del CP, lo indicado en el precepto del art. 261, en cuanto castiga a quien:

en un procedimiento concursal presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquel, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a 12 meses.

Dicho lo anterior, lo que diferencia ambos preceptos penales es que el art. 261 tipifica una conducta activa, sin posibilidad de cometerse por omisión. En cambio, el art. 258 del CP prevé expresamente tipificada una modalidad omisiva del delito. Asimismo, las penas previstas para el delito de ocultación de bienes son inferiores que las tipificadas en el art. 261 del CP.

Por ello, entendemos que podría calificarse la conducta mediante la aplicación del art. 261 del CP, que prevé la presentación de datos falsos o incompletos en un procedimiento concursal, pero en ningún caso como delito de ocultación de bienes.

4. Problemática relativa a la condición de perseguibilidad.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el apartado tercero del art. 258 del CP, establece una causa de exclusión de antijuridicidad, en cuanto se refiere a que si el ejecutado rectifica y presenta una relación de bienes y patrimonio completa y veraz, antes que la autoridad o funcionario descubran el carácter incompleto de la declaración que haya presentado previamente el deudor, no será perseguible el delito.

Si bien, parece una condición beneficiosa para el deudor que rectifica su declaración incompleta, ha conllevado la interpretación de este precepto ciertas críticas que a continuación se analizarán.

En primer lugar, se trata de una excusa absolutoria, así como indica el Magistrado del Tribunal Supremo Don Jacobo López Barja de Quiroga³³, “fundada en el arrepentimiento activo del deudor”. Asimismo, tiene un periodo de tiempo el deudor de actuación, antes que el funcionario o autoridad competente descubra en carácter incompleto de la relación de bienes.

Sin embargo, la expresión *perseguibles* presenta cierta complejidad para su interpretación, ya que dicha expresión es

incorrecta desde una óptica dogmática; no se trata, como puede ocurrir en los delitos de calumnias o injurias de una condición que haga imposible la persecución del hecho, sino más

³³ LÓPEZ, J. (2015) *La reforma de los delitos económicos. La administración desleal, la apropiación indebida y las insolvencias punibles*. 1ª ed. Navarra: Editorial Aranzadi, S.A., 2015. ISBN: 978-84-470-5376-6.

bien una renuncia del Estado a esa persecución por la consecución de la finalidad del requerimiento, que parece hacer innecesario el empleo del Derecho Penal³⁴.

Consecuentemente, compartimos la opinión anterior, en cuanto el art. 173.4 del CP, solo permite la persecución de injurias si la persona agraviada o su representante legal lo denuncia. Por ello, si entendemos que la conducta primera delictiva del art. 258 del CP se consuma cuando el deudor presenta la relación de bienes incompleta con la voluntad de dilatar la satisfacción del crédito del acreedor, podríamos considerar que esta excusa absolutoria sí que se trataría de una modalidad de desistimiento voluntario y una propia condición de perseguibilidad. Pero, por el contrario, si la jurisprudencia es contradictoria en relación con la exigencia del elemento adicional de la segunda conducta delictiva del art. 258 del CP, como ya se ha expuesto anteriormente, y la consumación del delito se realiza cuando el deudor no presenta la relación de bienes, incumpliendo el requerimiento, debemos entender que estamos frente a un comportamiento postdelictivo que, en vez de tratarse de una condición de perseguibilidad, podría ser una causa de levantamiento de pena.

Este comportamiento del deudor que la Ley expone en el precepto penal analizado, es similar con la regularización de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (arts. 305 y ss.).

En segundo lugar, así como apunta Gómez Pavón³⁵, el texto legal permite que aun cuando se produzca la dilatación u obstaculización de la satisfacción del crédito del acreedor, momento en que completamente se ha ejecutado el delito, se posibilita al deudor presentar esa declaración completa antes de que se descubra su carácter mendaz. Por lo que conlleva una vez más a considerar que no es más que una causa de levantamiento de pena.

En tercer lugar, en cuanto a la forma, la declaración que subsana la incompleta, debe presentarse ante el funcionario o autoridad competente. Dicha comparecencia no tiene el carácter de personal, sino que sería suficiente la presentación de un escrito dirigido al

³⁴ GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo.* (pp.63) (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.

³⁵ GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo.* (pp.63) (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.

órgano competente de la ejecución. Pero, en cuanto a la forma legal prevista para presentar el escrito de relación de bienes,

no cabe olvidar que ante la jurisdicción civil, y en ciertos procedimientos administrativos, los escritos presentados deben reunir ciertas formalidades para poder ser incorporados al procedimiento y surtir efectos jurídicos, por lo que sería cuestionable la validez cara a este número 3 del artículo 258 del Código Penal de un escrito que no reuniera esas formalidades³⁶.

En cuarto lugar, resulta problemático establecer cuando tiene el funcionario o autoridad competente de la ejecución el conocimiento de este carácter incompleto o mendaz que exige el precepto penal en cuestión. Y es que,

Habitualmente, si esa relación no resulta suficiente para satisfacer la deuda, o no se presenta, los órganos jurisdiccionales recurren a la investigación del patrimonio del deudor, mediante la consulta a la (...) Seguridad Social Agencia Tributaria, Registros de la Propiedad, Mercantil, o de Tráfico³⁷.

Por ello, esto comporta que resulte difícil que pueda conocer de otros bienes la autoridad competente que los propios indicados por el deudor. Consecuentemente, implica que la posibilidad de que el deudor se acoja a este apartado tercero del art. 258 del CP pueda perdurar en el tiempo, que incluso pueda prescribir el delito.

Dicho lo anterior, el Catedrático de Derecho penal Don Carlos Martínez-Buján Pérez³⁸, indica que la redacción de este apartado tercero es “deficiente, ante todo, porque las causas de anulación no afectan a la simple “perseguibilidad” del delito, sino que exoneran retroactivamente de un elemento del delito, como es la punibilidad”. Igualmente, preceptúa que el legislador debería haber previsto que la rectificación de la declaración tiene lugar después de obstaculizar el procedimiento, ya que, si el resultado no se produce, el delito no se consuma y no sería aplicable la disposición del apartado tercero.

³⁶ GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo.* (pp.63) (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.

³⁷ GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo.* (pp.65) (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.

³⁸ MARTÍNEZ-BUJÁN, C. (2019). *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte Especial.* 6ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-1313-937-1.

Por ello entendemos y compartimos con Muñoz Cuesta³⁹ que no se trata de una condición de perseguibilidad, sino de una excusa absolutoria, que “la mejor técnica legislativa hubiera sido equipararlo a la regularización voluntaria del delito fiscal, donde acaece una atipicidad sobrevenida”.

Por el contrario, el CGPJ, en el Informe del Anteproyecto de Ley, parece prestar su conformidad con el tercer apartado del art. 258 del CP, en tanto expone que “La medida presenta un marcado perfil utilitario, al conceder al ejecutado la posibilidad de rectificar y, en consecuencia, facilitar la tramitación del procedimiento de ejecución”⁴⁰.

5. Relación entre el delito de ocultación de bienes con otros tipos penales.

En primer lugar, son varios los autores que consideran que el delito de ocultación de bienes del art. 258 del CP presenta cierta similitud con el art. 257 del CP y consideran que incluso no era necesario la creación de este tipo penal que el legislador introdujo mediante la reforma del Código Penal del año 2015.

El art. 257.1. 2.º del CP sanciona a quien, en perjuicio de sus acreedores,

realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

Por ello, el delito de ocultación de bienes presenta similitud con este precepto expuesto, ya que también se requiere el resultado de dilatar, dificulta o impedir la satisfacción del acreedor, o la eficacia del procedimiento ejecutivo. Consecuentemente, esto implica un “conflicto aparente de normas”, cuando para consumar el delito de alzamiento de bienes se presenten en la relación de bienes que está obligado a presentar el deudor en un procedimiento ejecutivo, datos falsos o esté incompleta.

Dicho lo anterior, el delito de alzamiento de bienes del art. 257 del CP absorbería el delito de ocultación de bienes, ya que el delito de ocultación de bienes, “nunca puede concurrir

³⁹ DELGADO, C. (2020) *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. 34 delitos por los que pueden responder las sociedades mercantiles*. (pp.152). (1ª ed). A Coruña: Editorial Colex, S.L., 2020. ISBN: 978-84-1359-046-2.

⁴⁰Celso Rodríguez Padrón. (2013) *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado 03-12-2021, desde https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_d_el_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995__de_23_de_noviembre__del_Codigo_Penal.

con posterioridad al delito del art. 257.1.2⁴¹, puesto que éste último precepto penal ya es en sí mismo una propia obstaculización del procedimiento de ejecución, mientras que el precepto 258 “exige que la obstaculización sea precisamente la consecuencia de la presentación de la relación mendaz de los bienes”⁴².

Consecuentemente, entendemos que cuando el deudor voluntariamente decide no cumplir con el requerimiento de presentación de bienes o patrimonio para satisfacer la eficacia del embargo, o presenta una relación incompleta, está obstaculizando el procedimiento de ejecución, ya que la autoridad competente deberá realizar una investigación del patrimonio del deudor y el acreedor verá dilatado su derecho de crédito. Por lo que, esta conducta podría quedar perfectamente englobada dentro del delito del art. 257 del CP y no hubiese sido necesario la incorporación del precepto penal.

Por otro lado, resulta muy conveniente destacar lo que establece el autor Don Carlos Martínez-Buján⁴³ y que consideramos plenamente afirmativos los argumentos, y, es que el delito alzamiento del art. 257 del CP, que se prevé una pena mucho más grave, “se satisfaga con exigir que “se dilate, dificulte o impida la eficacia de un procedimiento ejecutivo”, mientras que el delito de ocultación de bienes que del art. 258 del CP, con una pena mucho más leve, requiere y añade a demás que la conducta debe impedir la satisfacción del acreedor.

Por lo que, consideramos que resulta plenamente incongruente que el delito que supuestamente está destinado a proteger el derecho de crédito del acreedor tipifica simplemente la obstaculización de la eficacia del procedimiento ejecutivo y, en cambio, el art. 258, que viene a “completar la tutela penal de los procedimientos de ejecución” tal y como indica el Preámbulo de la LO 1/2015, agrega que es necesario que se impida la satisfacción del acreedor o se dificulte o dilate.

Es más, tal y como se ha expresado en el apartado relativo a la jurisprudencia, no es escasa la doctrina que establece que el delito de ocultación de bienes se encuentra entre el delito de alzamiento de bienes y el delito de falsedad documental. Así, cabe destacar

⁴¹ MARTÍNEZ-BUJÁN, C. (2019). *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte Especial*. (pp.118).(6ª ed). Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-1313-937-1.

⁴² MARTÍNEZ-BUJÁN, C. (2019). *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte Especial*. (pp.118). (6ª ed). Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-1313-937-1.

⁴³ MARTÍNEZ-BUJÁN, C. (2019). *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte Especial*. (pp.118). (6ª ed). Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-1313-937-1.

la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa⁴⁴ que establece que la diferencia entre ambos preceptos penales es que el objetivo del art. 258 del CP, es garantizar el proceso ejecutivo, así:

estos preceptos constituyen una novedad en el Código penal en la nueva rúbrica del Capítulo VII, que con estos tipos aglutina delitos con elementos dispares cuya única nota común es su finalidad última de garantizar los derechos de los acreedores, frente a conductas obstructivas del deudor. Pero en los alzamientos de bienes esos créditos son el objeto de protección, mientras en esta norma se garantiza el proceso ejecutivo, como cauce ineludible para conseguir realizarlos.

Asimismo, autores como Gómez-Pavón, Pilar⁴⁵, inciden en que el precepto penal en cuestión no es más que una modalidad del delito de falsedad documental (tipificados en los arts. 390 y ss.), ya que la redacción del tipo viene a entender que, en vez de proteger el derecho de crédito del acreedor, protege esa función probatoria del documento como los delitos relativos a las falsedades. También, considera que presentar una relación de bienes incompleta o mendaz, es faltar al deber de la verdad, por lo que lo intuye como una razón más para que forme parte de los delitos del Capítulo II del Código Penal.

En segundo lugar, la tipificación de la segunda conducta delictiva del art. 258 del CP, la relativa no presentar la relación de bienes, podría considerarse como una conducta tipificada en el art. 556 del CP, relativa al delito de desobediencia. Sin embargo, al darle un trato exclusivo a esta conducta, cabe entender que no puede ser constitutiva de delito de desobediencia.

Por tanto, en realidad no hay conflicto alguno entre ambos delitos (vid., sin embargo, SOUTO 2015, p. 801); y, si lo hubiese, el art. 258-2 sería un supuesto específico de desobediencia y, por ende, ley especial⁴⁶.

Sin embargo, consideramos que el legislador en la redacción del precepto analizado, dota de un carácter privilegiado a esta segunda conducta delictiva, que no deja de ser una desobediencia de aportar la relación de patrimonio o bienes, en base a que, según la doctrina analizada anteriormente, exige un elemento adicional que es la exigencia del

⁴⁴ SAP Guipúzcoa 185/2018. Número de Recurso: 3101/2018. Fecha de Resolución: 11 de junio de 2018. Emisor: Audiencia Provincial - Guipúzcoa, Sección 3ª.

⁴⁵ GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo.* (pp.59). (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.

⁴⁶ MARTÍNEZ-BUJÁN, C. (2019). *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte Especial.* 6ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-1313-937-1.

resultado material de impedir, dilatar o dificultar el procedimiento de ejecución y a demás, mediante la creación de la condición de perseguibilidad, dota al deudor del privilegio de acogerse a esta anulación de la pena del apartado tercero del art. 258 del CP si rectifica su declaración incompleta antes que la autoridad o funcionario competente descubran su carácter mendaz. Es más, “tras la reforma de 2015 el delito del art. 556 ha visto rebajada su pena de forma significativa, de tal suerte que ahora es exactamente la misma que la asignada en el art. 258-2, y no resultaría tan chocante la desproporción de ambos”⁴⁷.

En tercer lugar, el Fiscal Don Miguel Armenteros León⁴⁸, indica que, si se trata de un procedimiento de ejecución en materia de responsabilidad civil, en vez de resultar aplicable el art. 258 del CP, sería de aplicación “el art. 257.2 del CP en cuanto al ocultamiento de bienes para eludir el pago de esa responsabilidad, pero si ello va acompañado de actuaciones materiales para lograr dicha ocultación”. Sin embargo, no compartimos dichos argumentos, ya que el precepto 257.2 del CP sanciona a quien realice actos de disposición que disminuyan su patrimonio, pero siempre con la finalidad de eludir una responsabilidad civil derivada de un delito que hubiese cometido el propio deudor y no de la responsabilidad civil que pudiese ostentar el deudor en relación con una Sentencia civil.

Por el contrario, sí que compartimos el argumento que establece el mismo Fiscal en cuanto indica que si nos encontráramos frente a un supuesto donde lo que pretende el ejecutante no es el pago de una responsabilidad civil, sino el pago de una pena de multa,

en este caso entendemos que no sería de aplicación este precepto al tener el impago de la multa sus propias consecuencias, con la responsabilidad personal subsidiaria que establece el artículo 53 del CP.

En cuarto lugar, el tipo penal viene a sancionar una supuesta falsedad ideológica, que consiste en una falta de información en el patrimonio del deudor. Es más, por lo que respecta la presentación de bienes incompleta,

la redacción empleada no permite deducir con claridad cuál es el comportamiento que se pretende proscribir, pues tanto cabe pensar que lo que sanciona es la falta de acreditación del derecho, personal o real, que justifica el uso de un bien ajeno o, por el contrario, la presunta

⁴⁷ MARTÍNEZ-BUJÁN, C. (2019). *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte Especial*. (pp.118). (6ª ed). Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-1313-937-1.

⁴⁸ ARMENTEROS, M. (2021). *Relaciones y conflictos entre el concurso y el derecho penal. (Adaptado al TR de la Ley Concursal RDL 1/2020)*. (1ª ed). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. ISBN: 978-84-1355-792-2.

titularidad ficticia de un bien que formalmente figura a nombre de un tercero pero, de hecho, pertenece al deudor. Ahora bien, si la finalidad del precepto no es sancionar la falta de colaboración, en si misma considerada, sino el hecho de ocultar bienes a través de la atribución de su titularidad a un tercero, en realidad, la conducta que se pretende proscribir no es más que una modalidad del delito de alzamiento de bienes, pues a través de dicho mecanismo el dueño auténtico de la cosa sigue ejercitando facultades compatibles con el dominio, pero evita que formalmente figure la cosa como propia⁴⁹.

6. Solapamiento con el art. 589 LEC. Valoración crítica.

En primer lugar, con la incorporación del art. 258 del CP, a simple vista, puede observarse que presenta en parte un solapamiento con el art. 589 de la LEC. Tal y como se ha expuesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, anteriormente mencionada, los únicos aspectos por los que se diferencian es que en art. 258 del CP no exige por su gramaticalidad que en la relación de bienes que presenta en deudor, acompañe o refleje si existen gravámenes o cargas sobre los bienes que declara, a diferencia “del Código Penal alemán, en el que la jurisprudencia de los tribunales alemanes sí incluye dicha modalidad típica”⁵⁰.

El otro aspecto por el que diferencia un precepto del otro es que el tipo penal exige que la satisfacción del acreedor, se vea dilatada, dificultada o impedida a causa de que el ejecutado haya presentado la declaración incompleta.

Resulta destacable que el Código Penal alemán cita el mismo art. 258 del CP, pero dentro de los delitos de falso testimonio y perjurio, donde el bien jurídico protegido es claramente la Administración de Justicia. Sin embargo, en el Código Penal español, se incluye dentro de los delitos de frustración de la ejecución, cuyo bien jurídico protegido debería ser la satisfacción del crédito del acreedor, aunque con la redacción del precepto penal objeto de análisis, esto es cuestionable.

⁴⁹GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo*. Recuperado 09-10.2021, desde <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAakNjU0tTY7WY1KLizPw8WYMDQwsDcyMDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAHnBqPs1AAAAWKE>

⁵⁰ LÓPEZ, P. (2015). *La reforma de los delitos de alzamiento de bienes: los nuevos delitos de frustración de la ejecución*. Recuperado 15-12-2021, desde <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4803/documento/foro09.pdf?id=5997> .

Asimismo, consideramos que ambos preceptos analizados, se contradicen, ya que el art. 589 de la LEC, remite, en caso de incumplimiento del requerimiento, a la jurisdicción penal, pero por la aplicación de un delito de desobediencia grave, no por un delito de frustración de la ejecución, en su modalidad de ocultación de bienes como es el propio art. 258 del CP.

Por todo ello, entendemos que el legislador en la redacción del precepto penal, tras ser aconsejado por el Consejo General del Poder Judicial a través del Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, de suprimir del precepto civil la mención de la desobediencia grave, hizo caso omiso a ello y no introdujo ninguna consideración al respecto.

No obstante, resulta imprescindible exponer que el art. 589 de la LEC, por lo que se refiere a la similitud con el art. 258 del Código Penal, no se ha reformado desde que se aprobó la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en vigor desde el 8 de enero del 2001. Por lo que, el precepto civil ostenta más de veintidós años de vigencia.

Por consiguiente, entendemos que, si el legislador pretendía reforzar los procedimientos de ejecución, para que el ejecutado diese cumplimiento a los requerimientos, y así no impedir la satisfacción del crédito del acreedor, en base a los principios del Derecho Penal, podría haber optado por una medida menos restrictiva y punitiva, reformando el art. 589 de la LEC. Asimismo, podría haber utilizado otros mecanismos para que el deudor cumpliera con el requerimiento, que no recayeran simplemente en la imposición de multas coercitivas. Así, hubiese incentivado igualmente al ejecutado para que presente la declaración de bienes completa y mendaz.

7. ¿Era necesario la creación del tipo penal de ocultación de bienes? Valoración crítica.

Como se ha expuesto anteriormente en este proyecto, el precepto penal de ocultación de bienes en un procedimiento administrativo o ejecutivo no ha sido favorablemente acogido por la doctrina. Ya que puede que se trate de un precepto inconstitucional, por posiblemente vulnerar el art. 24 de la Constitución Española y, por otro lado, contradice el principio de intervención mínima del Derecho Penal. Tal y como expone la Sentencia anteriormente citada de la Audiencia Provincial de Lleida 375/2018, son principios inspiradores del Derecho Penal la

ultima ratio, subsidiariedad, secundariedad, insignificancia, de tal manera que sólo las infracciones más graves, toscas o groseras pueden configurar un ilícito penal, limitando su aplicación a los ataques más intensos a bienes jurídicos, que impliquen una ineficacia de otras

normas jurídicas no penales que los tutelen, como ocurre en este supuesto, en que la propia ley procesal civil prevé mecanismos coercitivos.

Por ello, consideramos que se debe tener en cuenta que las leyes civiles ya prevén mecanismos para que el ejecutado cumpla con el requerimiento de presentar la relación de bienes, habiendo sido posiblemente innecesaria la creación de este tipo penal.

Resulta interesante destacar al respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 360/2016, de 16 de septiembre de 2016⁵¹, que estima parcialmente un recurso de apelación interpuesto por la acusada, contra una Sentencia del Juzgado de lo Penal que la condena a un delito de desobediencia grave.

En dicho supuesto se le notificó a la condenada mediante dos requerimientos para que presentara relación de bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía del embargo, con el correcto apercibimiento que en caso de incumplimiento podría incurrir en un delito de desobediencia grave. Sin embargo, la acusada no presentó dicha relación de bienes.

Consecuentemente, la acusada motiva el recurso de apelación considerando que primero debe recurrirse a las multas coercitivas, antes que recurrir a la aplicación del Derecho Penal, por ser la *última ratio*.

Sin embargo, la Audiencia considera que en aplicación del art. 589.2 de la LEC, señala que como primer escalón si el deudor incumple con el requerimiento, se recurre a la jurisdicción penal y, el apartado tercero del precepto civil, en que pueden imponerse multas coercitivas, se considera que es susceptible de aplicación como segundo escalón. Por ello, indica que:

el primer escalón es el recurso a la jurisdicción penal, precisamente por la importancia del bien jurídico protegido, pues este precepto es introducido en la nueva LEC por la necesidad de reforzar la eficacia de la ejecución judicial en vía de apremio y ello ante el descrédito general y de todos conocido de la ejecución de condenas dinerarias dejándose a los acreedores desprotegidos ante la posible ocultación de bienes de los deudores ejecutados.

Dicho lo anterior, en el presente supuesto, se califica el delito de desobediencia grave, del art. 556 del CP, y la Audiencia lo asimila con el precepto del art. 258 del CP. Y considera que:

fuera de la falta de precisión o de seguridad que genera el número de requerimientos para enlazarlo con el delito de desobediencia, aunque ya hemos visto que nuestro Alto Tribunal estima que uno es suficiente, encaja esta figura delictiva como acción encaminada a frustrar la ejecución siendo necesario simplemente que no se atienda al requerimiento que se efectúe.

⁵¹ SAP Sevilla 360/2016, 16 de Septiembre de 2016. N mero de Resolución: 360/2016. Fecha de Resolución: 16 de Septiembre de 2016. Emisor: Audiencia Provincial - Sevilla, Sección n.º7

Asimismo, aplica la pena de seis meses de prisión que es la mínima para el delito de desobediencia antes de la reforma del 2015, y que es la máxima para el delito de ocultación de bienes, en base a que la Sentencia de primera instancia,

estriba en que el nuevo art. 258.2 del Código Penal, lo mismo que la nueva regulación del delito de desobediencia, castiga con menor pena esta conducta de tres meses a un año de prisión mientras que la desobediencia era de 6 meses a un año.

Consecuentemente, consideramos que la propia Audiencia Provincial está asimilando el precepto relativo a la desobediencia grave como si se tratase del introducido precepto en la reforma del 2015, el art. 258.2 del Código Penal, siendo la conducta que la acusada es condenada, la misma que tipifica el apartado segundo de la ocultación de bienes, considerando así que ya existía esta figura penal, resultando innecesario la creación de otro tipo penal al respecto.

Así, consideramos que podría beneficiar al propio ejecutado ya que el precepto del art. 258 reduce la pena que se imponía para el previo delito de desobediencia, pero, por otro lado, lo perjudica ya que, para ser condenado por desobediencia, se requería con la simple conducta de incumplir con el primer requerimiento que se efectúe al deudor, ya podría ser condenado por el delito del art. 258 del CP.

A todo ello, cabe añadir que el Preámbulo de la L0 1/2015, se limita a justificar la inserción del delito de ocultación de bienes para “completar la tutela penal de los procedimientos de ejecución y, con ello, del crédito”. Consecuentemente, estimamos que no es suficiente la justificación que hace el legislador para introducir el delito tipificado en el art. 258 del CP.

Es más, en cuanto a la propia gramaticalidad del precepto penal, tal y como indica el CGPJ en el Informe del Anteproyecto de Ley, anteriormente mencionado, para dar claridad a todas las dudas que surgen sobre el tipo penal, la redacción debe ser mejorada, ya que la imprecisión en la redacción del precepto atrae la creación de diversas corrientes jurisprudenciales, que en el caso del art. 258.2 del CP, se debate sobre si debe o no exigirse el elemento adicional de dilatar, dificultar o impedir la satisfacción del acreedor.

Consecuentemente, hasta que el Tribunal Supremo no se pronuncie al respecto o, en su caso el Tribunal Constitucional sobre su posible inconstitucionalidad, consideramos que la falta de claridad en el tipo penal conlleva la consecuencia directa de que Audiencias Provinciales dicten Sentencias contradictorias y se produzca una falta de seguridad jurídica.

Conclusiones

En particular, la investigación realizada muestra la gran importancia que tiene la justificación que otorga el legislador cuando introduce preceptos nuevos en la reforma de leyes que están vigentes. En el presente proyecto, concretamente, resulta imprescindible la motivación del legislador a la hora de insertar el delito de ocultación de bienes en un procedimiento administrativo o ejecutivo, en el Capítulo VII del Código Penal relativo a la frustración de la ejecución.

En primer lugar, en base al Capítulo I, podemos concluir que para justificar la introducción del delito tipificado en el art. 258 del Código Penal, el legislador simplemente se limita a aducir que es necesario introducir el precepto para completar “complementar la tutela penal de los procedimientos de ejecución y, con ello, del crédito”, tal y como se extrae del Preámbulo de la LO 1/2015, apartado dieciseisavo.

Asimismo, el legislador plasma la necesidad de reestructurar las conductas delictivas mediante la separación de las conductas de obstaculización o de frustración de la ejecución, de lo que clásicamente se entendía como delitos de insolvencia punible y alzamiento de bienes.

Dicho lo anterior, consideramos que el tercer objetivo establecido al inicio de éste proyecto relativo a constatar el propósito del legislador en la normativa analizada, ha resultado logrado ya que, a través de la investigación y estudio de la propia normativa del Código Penal, así como el análisis del Informe aprobado por el pleno del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, he podido consultar el objetivo que pretendía el legislador en la reforma del año 2015, para destacar su importancia.

Es más, por lo que respecta al Sexto objetivo de este proyecto, entendemos que ha resultado satisfactorio ya que se pretendía inicialmente estudiar los cambios que introdujo la reforma del 2015 en relación con los delitos de frustración de la ejecución, y a través del análisis de la normativa citada en el párrafo anterior, hemos podido lograr dicho objetivo.

En cuanto a los Capítulo II, conocer y comprender la estructura y análisis de la tipicidad del art. 258 del Código Penal, conforme al primer y segundo objetivos establecidos en la Introducción, estimamos que se han alcanzado ya que toda la bibliografía analizada, escritos e informes de autores y Doctores en Derecho Penal examinados, recoge la información necesaria para comprender todo lo que engloba la tipicidad objetiva y subjetiva del precepto penal en cuestión, así como la antijuridicidad.

Al respecto, comprendemos conveniente resaltar que la primera conducta delictiva, tipificada en el art. 258.1, establece en su párrafo segundo que se considera incompleta una relación de bienes cuando el deudor no introduzca en dicha relación los bienes que disfruta de terceros que no son de su titularidad, sin hacer mención del derecho que lo ampara. Consecuentemente, asimilamos que vulnera el art. 24 de la Constitución Española, ya que se produce una inversión de la carga de la prueba, siendo el deudor el propio responsable de destruir la presunción de culpabilidad que de este artículo le recae.

Conforme se ha analizado en el Capítulo III, se deduce que se ha dado respuesta a las hipótesis y cuestiones planteadas inicialmente en el proyecto respecto a las posibles interpretaciones del precepto penal. En primer lugar, debemos concluir que no toda irregularidad o error que el ejecutado cometa en la manifestación de bienes constituye delito de ocultación de bienes. En segundo lugar, aunque haya sido requerido el ejecutado para manifestar sus bienes, es necesario que se le imponga sanción pecuniaria tras el incumplimiento y que, si es insolvente, muy difícilmente podrá atender al cumplimiento del requerimiento, ya que no posee bienes para cumplir con el mandato.

Al respecto, no compartimos los argumentos que establece la Audiencia Provincial de Barcelona en la Sentencia 208/2019, de 25 de marzo de 2019, ya que entiende que si una persona es insolvente debe igualmente responder al requerimiento y acreditar que no tiene bienes. En base a nuestra humilde opinión consideramos que el propio requerimiento que recibe el ejecutado simplemente establece que el deudor debe indicar los bienes que posee para que puedan ser susceptibles de embargo y satisfacer el crédito del acreedor. Por lo que, en ningún supuesto en los requerimientos que reciben los ejecutados, se les hace expresa mención que si no tiene bienes o su situación es de insolvencia, deben igualmente responder y atender al requerimiento. Por lo que al deudor insolvente le resulta imposible conocer las consecuencias penales de su conducta omisiva.

En tercer lugar, podemos concluir que la jurisprudencia es contradictoria en la interpretación de la segunda conducta delictiva, la modalidad omisiva, que contempla el precepto penal analizado. Una corriente jurisprudencial exige el elemento adicional de impedir, dificultar y dilatar el crédito del acreedor y, por el contrario, otra corriente entiende que no es exigible.

Al respecto, consideramos conveniente resaltar que de la interpretación del propio precepto 258.2, entendemos por la propia redacción del tipo, que no se exige el resultado de “dilatar, dificultar e impedir” la satisfacción del acreedor. Por lo que estimamos que, el legislador pretende tipificar el simple incumplimiento del requerimiento sin que sea necesario el resultado material. Sin embargo, esto conlleva consecuencias gravísimas

para el deudor ejecutado que, posiblemente, al ser el Derecho Penal como *última ratio*, el legislador podría haber previsto otros mecanismos para la eficacia de los procedimientos ejecutivos.

En cuarto lugar, estimamos que la propia comisión del delito de ocultación de bienes, en un principio, no generaría responsabilidad civil derivada del delito. Por último, según la jurisprudencia al respecto analizada, resulta irrelevante que la cuantía de ejecución sea pequeña o grande, en cuanto una persona puede ser condenada por el delito de ocultación de bienes, tanto si la cuantía de ejecución es de dos cientos euros, como de cien mil.

Asimismo, resulta conveniente destacar la relación que presente el art. 258 del CP con otros preceptos, concretamente el art. 443.4.º de la Ley Concursal, así como otros preceptos penales como es el art. 257 y presenta un cierto solapamiento con el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Destacar al respecto, en relación con la relación con el art. 257 del CP, que resultaría incongruente que el delito que supuestamente está destinado a proteger el derecho de crédito del acreedor (art. 257 del CP) tipifica simplemente la obstaculización de la eficacia del procedimiento ejecutivo y, en cambio, el art. 258, que viene a “completar la tutela penal de los procedimientos de ejecución” tal y como indica el Preámbulo de la LO 1/2015, añade que es necesario que se impida la satisfacción del acreedor o se dificulte o dilate.

Por todo ello, cabe concluir que no hubiese sido del todo necesario la introducción penal del delito de ocultación de bienes.

Dicho lo anterior, el cuarto y quinto objetivos expuestos en la Introducción de este trabajo de final de máster se han cumplido, ya que, mediante el estudio jurisprudencial al respecto, así como el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de la Ley Orgánica, se ha logrado el objetivo de distinguir y examinar la problemática resultante del art. 258 del CP, así como las interpretaciones que han surgido al respecto.

Los posibles límites que se han obtenido durante la trayectoria y realización del presente Trabajo final del Máster de Abogacía, son que dada la escasa aplicación del precepto penal, es muy limitada la jurisprudencia que existe al respecto y, no se ha podido obtener ninguna sentencia del Tribunal Supremo que habría sido interesante poder analizar en este proyecto.

Finalmente, debemos concluir que, el precepto 258 del Código Penal presenta ciertas irregularidades, por la propia redacción del artículo y por las consecuencias que ostenta el tipo penal. Por lo que, deducimos que hasta que el Tribunal Supremo o el Tribunal

Constitucional no se pronuncie al respecto, cabría entender que la interpretación del precepto podría proporcionar cierta inseguridad jurídica al Estado de Derecho que nos encontramos.

Bibliografía

- Celso Rodríguez Padrón. (2013) *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado 03-12-2021, desde https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal.
- GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo*. (1ª ed). Madrid: Wolters Kluwer.
- Informe del Consejo Fiscal al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal. (2012). Recuperado 07-09-2021, desde <http://www.juecesdemocracia.es/legislacion/INFORME%20ANTEPROYECTO%20CP%202012%20CONSEJO%20FISCAL.pdf>
- MUÑOZ, F. (2015), *Frustración de la ejecución: una nueva forma de protección del acreedor*. Revista Aranzadi Doctrinal, n.º 9/2015.
- ARMENTEROS, M. (2021). *Relaciones y conflictos entre el concurso y el derecho penal. (Adaptado al TR de la Ley Concursal RDL 1/2020)*. (1ª ed). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. ISBN: 978-84-1355-792-2.
- LÓPEZ, J. (2015) *La reforma de los delitos económicos. La administración desleal, la apropiación indebida y las insolvencias punibles*. 1ª ed. Navarra: Editorial Aranzadi, S.A., 2015. ISBN: 978-84-470-5376-6.
- MARTÍNEZ-BUJÁN, C. (2019). *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte Especial*. (6ª ed). Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-1313-937-1.
- DELGADO, C. (2020) *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. 34 delitos por los que pueden responder las sociedades mercantiles*. 1ª ed. A Coruña: Editorial Colex, S.L., 2020. ISBN: 978-84-1359-046-2.
- GÓMEZ, P., BUSTOS, M. y PAVÓN, D. (2019). *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Adaptado a la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la LO del CP, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo*. Recuperado 09-10-2021, desde <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAKNjU0tTY7Wy1KLizPw8WyMDQwsDcyMDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAHnBqPs1AAAWKE>.
- LÓPEZ, P. (2015). *La reforma de los delitos de alzamiento de bienes: los nuevos delitos de frustración de la ejecución*. Recuperado 15-12-2021, desde <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4803/documento/foro09.pdf?id=5997> .
- SILVA, S. J. (2018). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. 5ª ed. Barcelona: Atelier Llibres Jurídics. ISBN: 978-84-17466-12-1.

Jurisprudencia

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 22 de noviembre de 2018 (ROJ: SAP L 927/2018 - ECLI:ES:APL:2018:927).
- SAP Vizcaya 90078/2019, 15 de Marzo de 2019. Número de Recurso: 38/2019. Número de Resolución: 90078/2019. Fecha de Resolución: 15 de Marzo de 2019. Emisor: Audiencia Provincial - Vizcaya, Sección 1ª.
- AP de Valencia, Sección 5ª, Número de Resolución 719/2017. Número de Recurso 858/2017. Fecha: 12 de junio de 2017.
- SAP Madrid 17028/2019. Número de recurso 1356/2019. Número de resolución: 654/2019. Fecha de resolución: 5 de diciembre de 2019. Emisor: Audiencia Provincial de Madrid, Sección n.º 29.
- SAP Castellón 190/2017, 6 de Julio de 2017. Número de Recurso: 137/2017. Procedimiento: Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado. Número de Resolución: 190/2017. Fecha de Resolución: 6 de Julio de 2017.
- SAP Lleida 375/2018, 6 de Julio de 2018. Número de Recurso: 288/2018. Procedimiento: Penal. Apelación procedimiento abreviado. Número de Resolución: 375/2018. Fecha de Resolución: 6 de Julio de 2018. Emisor: Audiencia Provincial - Lleida, Sección 1ª.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia n.º 1073/ 2017, de 20 de octubre de 2017. Número de Recurso: 1359/2017.
- AAP Sevilla Sección 1ª, núm. Resolución 488/2017 y número de recurso 10429/2016 de fecha 26 de mayo de 2017.
- SAP Barcelona. Número de Recurso: 83/2019. Número de Resolución: 208/2019. Fecha de Resolución: 25 de Marzo de 2019. Emisor: Audiencia Provincial - Barcelona, Sección 6ª.
- SAP Vizcaya, Número de Recurso: 38/2019. Número de Resolución: 90078/2019. Fecha de Resolución: 15 de Marzo de 2019. Emisor: Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1ª.
- SAP Sevilla 360/2016, 16 de Septiembre de 2016. Número de Recurso: 6883/2016. Número de Resolución: 360/2016. Fecha de Resolución: 16 de Septiembre de 2016. Emisor: Audiencia Provincial - Sevilla, Sección n.º 7.
- SAP Guipúzcoa 185/2018. Número de Recurso: 3101/2018. Fecha de Resolución: 11 de junio de 2018. Emisor: Audiencia Provincial - Guipúzcoa, Sección 3ª.

Normativa

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.